

CORNARE	Número de Expediente: 053183436301
NÚMERO RADICADO:	112-0962-2020
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fech...	08/09/2020
Hora:	14:57:50.29...
Folios:	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193784 con radicado N° 112-3692 del 03 de septiembre de 2020, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación el volumen de: siete (07) metros cúbicos de madera de Pino patula (*Pinus patula*), transformada en bloque, la cual fue incautada el día 02 de septiembre de 2020, en vía pública de la vereda Piedras Blancas, del Municipio de Guarne. La incautación fue realizada por la Policía Nacional quienes realizaban labores de vigilancia en la zona y previa verificación que en el lugar donde se encontraba la madera, no existe permiso de aprovechamiento forestal, así como tampoco aparece registrado como posible punto de acopio procedieron con la incautación. De igual forma, en el lugar no se logró determinar el propietario del material incautado, por lo tanto, se desconoce si este contaba con el respectivo permiso que otorgan las autoridades ambientales competentes para realizar esta actividad.

Que una vez revisada la base de datos de permisos de aprovechamiento forestal de busque natura y/o bosque plantado, otorgados por la Corporación y sus respectivos sitios de acopio debidamente georreferenciados, se reitera que en la zona de la incautación no se tiene ningún tipo de permiso de los antes mencionados y por lo tanto, el material forestal incautado fue puesto en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal de El Santuario.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 12º señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno"*.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 señala *"Indagación preliminar Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puedan imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *"Decomiso preventivo de productos, especímenes, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0193784 con radicado N° 112-3692 del 03 de septiembre de 2020 y el Oficio N° S-2020 RECAR-FUCAR 29.25, elaborado por la Policía Nacional, el día 02 de septiembre de 2020, esto es, el hallazgo de material forestal consiste en siete (07) metros cúbicos de madera de Pino patula (*Pinus patula*), transformada en bloque, en vía pública,

sin poder determinar quién es su propietario, así como tampoco se pudo determinar la legalidad de la obtención del mismo, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor y determinar si la ocurrencia de la conducta es constitutiva de infracción ambiental.

Igualmente, se procederá a imponer medida preventiva del material forestal incautado, ya que se pudo determinar por parte de esta Corporación, que este, no se encuentra amparado bajo permiso de aprovechamiento forestal, o provenga de acopio legalmente constituido.

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N°0193784 con radicado N° 112-3692 del 03 de septiembre de 2020.
- Oficio N° S-2020 RECAR-FUCAR 29.25, entregado por la Policía Nacional, el día 03 de septiembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA el decomiso preventivo del material forestal, incautado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193784 con radicado N° 112-3692 del 03 de septiembre de 2020, el cual consta de un volumen de: siete (07) metros cúbicos de madera de Pino patula (*Pinus patula*), transformada en bloque, que se encuentran en custodia de la Corporación en el CAV de Flora, Sede Principal El Santuario Antioquia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR por un término de hasta seis (06) meses, en contra de persona indeterminada, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer presuntos infractores

y poder determinar si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

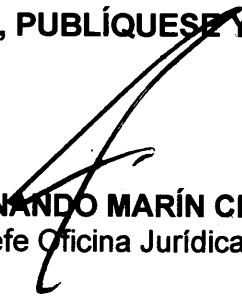
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo técnico de Bosques y Biodiversidad, realizar las acciones pertinentes de indagación preliminar, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer presuntos infractores y poder determinar si existe o no merito para iniciar el procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR El contenido de este Acto Administrativo por Aviso en página Web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores; esto con el fin que las personas o terceros, que se consideren dueñas o con algún derecho sobre los productos maderables decomisados por la Policía, comparezcan al proceso.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR En el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 053183436301
Fecha: 07/09/2020
Proyectó: Andrés Felipe Restrepo
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.